

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

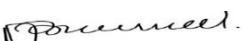


JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 13001310300220220010600
DEMANDANTE: DENIS RAQUEL RIVERA ZABALETA
DEMANDADO: ARIEL ALBERTO GOMEZ BENITEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted el presente proceso DECLARATIVO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, el cual previo reparto de Oficina Judicial fue asignada a este Despacho para que se asuma su conocimiento. Provea

Cartagena D. T. y C., 17 de mayo de 2022.


NOREIDIS BERMUDEZ LUGO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. Cartagena D. T. y C., diecisiete (17) de mayo de los dos mil veintidós (2022).

Se encuentran al Despacho para su admisión el presente proceso DECLARATIVO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, presentado por DENIS RAQUEL RIVERA ZABALETA, a través de apoderado judicial, en contra de ARIEL ALBERTO GOMEZ BENITEZ, por lo que se hacen las siguientes consideraciones:

El Art. 20 del Código General del Proceso, establece, que los Jueces Civiles del Circuito, conocen en primera instancia de los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía.

El Art. 25 del mismo estatuto, que consagra la competencia por el factor cuantía, establece que son de mayor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De otro lado el Numeral 6º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala que la cuantía se determina, en los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda (..).

Descendiendo al caso sub – judice, tenemos que se trata de una demanda de restitución de inmueble arrendado, la cual versa sobre un contrato de arrendamiento cuyo canon se pacto por valor de \$650.000, con plazo de 12 meses desde la firma del contrato. Luego entonces, al aplicar la formula establecida para determinar la cuantía en estos procesos, la misma sería de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$7.800.000).

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Conforme a lo anterior, se atisba por parte del Despacho que la cuantía de la demanda no supera los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales ascienden a la suma de \$150.000.000.00, guarismo mínimo establecido por el Art. 20 del Código General del Proceso, para que sea conocida por los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia, razón por la cual esta Judicatura al carecer de competencia procederá a rechazar la demanda y en consecuencia ordenará remitirla a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, por ser los competentes para avocar su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda VERBAL de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, promovida a través de apoderada judicial por : DENIS RAQUEL RIVERA ZABALETA, contra ARIEL ALBERTO GOMEZ BENITEZ, acorde con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Envíese la demanda y sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, por ser los competentes para conocer en primera instancia de la misma, previa anotación en los registros que lleva el Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

 1

**NOHORA GARCÍA PACHECO
JUEZ**

Mg

¹ El presente proveído y su respectivo oficio contienen firmas escaneadas, en los términos y para efectos previstos en el artículo 11 del Decreto 491 del 20 de marzo de 2020. Su alteración, y manipulación o uso indebido acarreará sanciones penales y disciplinarias correspondientes. Se utiliza esta firma, por no encontrarse funcionando la firma electrónica.